

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022354017

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2020 -H075 AUTO "POR EL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD" No. 2022343239 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA REPRESENTANTE LEGAL : VIVIANA MARCELA CLAVIJO

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy por medio de este AVISO se notifica del auto de nulidad No. 2022343239 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA representada legalmente por VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la TRANSVERSAL 3 No. 10 – 50 del municipio de La Vega – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador por correo electronico no aparece con anotación "Fecha y hora ce acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 06/10/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 01 DIC 2022

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

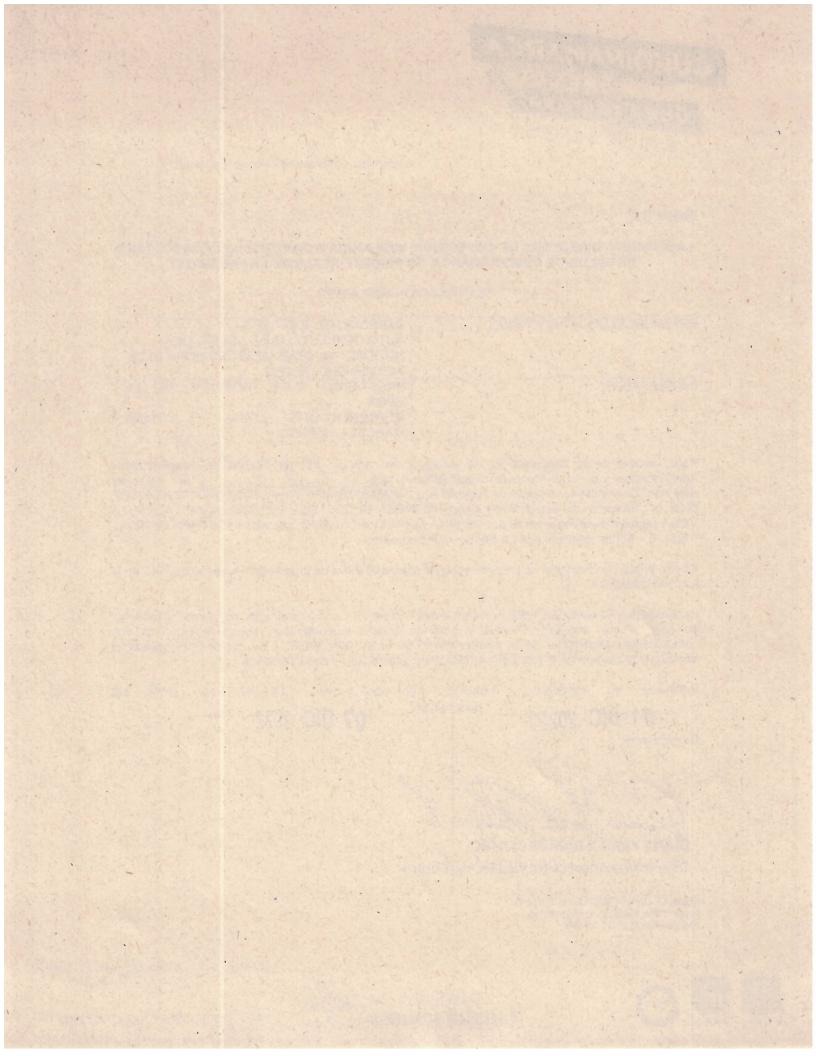
Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa. Expediente No. 2020 – H075.













AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO. CI - 2022343239
AUTO No. 2022343239
Fecha 2022/09/20
EXPEDIENTE No. 2020 -H075
"POR EL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO. DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL NO. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

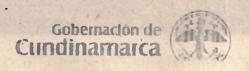
NOMBRE DEL INVESTIGADO	E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	VIVIANA MARCELA CLAVIJO
NIT	900094475-2
CÓDIGO DEL PRESTADOR	254020311301-01
TIPO DE PRESTADOR	IPS
NATURALEZA JURIDICA	PUBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	TRANSVERSAL 3 No. 10 - 50
DOMICILIO JUDICIAL	TRANSVERSAL 3 No. 10 - 50
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	gerencia@eselavega-cundinamarca.gov.co
MUNICIPIO	LAVEGA
FECHA DE LOS HECHOS	5/10/2020
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2020 – H075

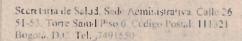
2.- Que mediante Auto 2021360284. la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, dio apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA representada legalmente por VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la TRANSVERSAL 3 No. 10 – 50 del municipio de La Vega - Cundinamarca, providencia que fue comunicada a través del correo electrónico gerencia@eselavega-cundinamarca.gov.co , el 16 de febrero de 2022, por la empresa 4-72 según guia No.













E68807056-S, como obra en el proceso..

3.- Que mediante Auto No. 2022312129 del 14 de marzo de 2022, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, profirió auto de cargos en contra del contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA representada legalmente por VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la TRANSVERSAL 3 No. 10 – 50 del municipio de La Vega - Cundinamarca, providencia que fue notificada de forma personal el 11 de abril de 2022 por la empresa 4-72 con numero de guía RA36617131CO. Formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: incumplimiento de la obligación legal de los ESTANDARES DE HABILITACION, los servicios de salud de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA, representada legalmente por la señora VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la Transversal 3 N° 10 - 50, municipio de La vega — Cundinamarca, código 254020311301, por el incumplimiento sobre los estándares de habilitacion (107) cuidados intermedios adultos; incumplimiento la resolución No 3100 de 2019. El Decreto No 780 de 2016 O la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

4.- Mediante auto No. 2022319327 de fecha 05 de mayo de 2022, se declaró cerrada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar a la investigada, providencia notificada el dia 29 de julio de 2022, la investigada presento escrito de alegatos el dia 19 de agosto de 2022 bajo radicado No. 2022016472.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad de las actuaciones administrativas se fundamenta en el Artículo 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que se incurrió en una imprecisión propia de un error al sustanciar el auto de cargos 2022312129 del 14 de marzo de 2022, al disponer en su parte resolutiva FORMULAR a la prestadora de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA representada legalmente por VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la TRANSVERSAL 3 No. 10 – 50 del municipio de La Vega - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

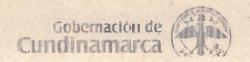
CARGO ÚNICO: incumplimiento de la obligación legal de los ESTANDARES DE HABILITACION, los servicios de salud de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA, representada legalmente por la señora VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la Transversal 3 N° 10 - 50, municipio de La vega — Cundinamarca, código 254020311301, por el incumplimiento sobre los estándares de habilitacion (107) cuidados intermedios adultos; incumplimiento la resolución No 3100 de 2019. El Decreto No 780 de 2016 O la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

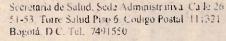
Encuentra este despacho que el cargo endilgado deriva en abstracto no aclara que estándares se incumplieron, la norma que se incumplió exactamente, ni la forma de













hacerlo y como esto deriva en el incumplimiento de un deber legal, este incumplimiento puede viciar el proceso ya que no indica claramente cual es la infracción presuntamente cometida por la prestadora de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA, representada legalmente por la señora VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la Transversal 3 N° 10 - 50, municipio de La vega — Cundinamarca, y al no hacerlo impide a este ejercer su derecho a la defensa, no podrá argumentar su y tratar de desvirtuar algo abstracto, el auto de cargos debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"...Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

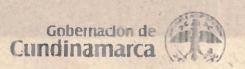
Por lo que encuentra este despacho que en efecto se incurrió en una imprecisión y esta puede afectar la legalidad de la investigación, atendiendo los argumentos legítimos del investigado, sin desconocer en ningún momento que los hechos que causan esta investigación son legítimos de parte de este despacho, y en cumplimiento de las disposiciones legales que estipulan que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

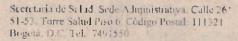
"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad,













autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Encuentra este despacho que la forma adecuada para realizar la corrección del yerro mencionado anteriormente es decretar la nulidad de la actuación que lo contiene, esto en el uso de la tacultad establecida en el artículo 41 y haciendo aplicación del principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

El decreto de esta nulidad se hace con el fin de evitar vulnerar los derechos del investigado y viciar la investigación contenida en este expediente, la nulidad recaerá directamente sobre el auto de cargos en el que se cometió el error de no sustanciarlo en debida forma, al no plasmar de manera clara el incumplimiento.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de manera oficiosa del Auto No. 2022312129 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se formularon cargos a la prestadora de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA representada legalmente por VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la TRANSVERSAL 3 No. 10 – 50 del municipio de La Vega - Cundinamarca, y por consiguiente de lo actuado a posterioridad de este.

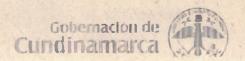
ARTICULO SEGUNDO: Continúese el proceso a partir del auto de apertura.

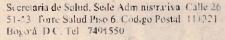
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020 al prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA VEGA representada legalmente por VIVIANA MARCELA CLAVIJO, ubicada en la TRANSVERSAL 3 No. 10 – 50 del municipio de La Vega - Cundinamarca.













En caso de no contestar a la notificación electrónica, se procederá a notificar por Aviso en los términos del artículo 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosó Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel. Reviso. Beyanith Gutiérrez Roa Expediente No. 2020 – H075.







